

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 11 de noviembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 915-2016-R.- CALLAO, 11 DE NOVIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 044-2016-TH/UNAC (Expediente N° 01040002) recibido el 09 de agosto de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el expediente sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables y a la Facultad de Ciencias de la Salud, respectivamente, en calidad de ex Directores de Oficina General de Administración.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor Universitario calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01032326) recibido el 25 de noviembre de 2015, comunica de la evaluación efectuada a la documentación relacionada al Proceso de Selección Adjudicación Directa N° 001-2013-UNAC "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartuchas, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el Proceso de Admisión 2013" recomendando valorar los riesgos y disponer las acciones preventivas pertinentes, asimismo, adjunta las presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de la Empresa INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C. donde señala que el proceso de selección en cuestión concluyó con la adjudicación de la buena pro a favor de la empresa aludida habiéndose suscrito el Contrato N° 013-2013-UNAC/ADP 001-2013-UNAC de fecha 06 de agosto de 2013 por el monto de S/. 314,564.00; realizándose el pago al proveedor con 62 días de retraso en una primera entrega, y 32 días de retraso en una segunda entrega, demoras que se advierten por responsabilidad de los funcionarios comprometidos en los pagos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Contabilidad y Oficina General de Administración, habiéndose de este modo, además, infringiendo lo dispuesto en el Art. 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y modificado por D.S. N° 138-2012; originando que la Universidad Nacional del Callao reciba un Laudo Arbitral que obliga a desembolsar

a favor de la demandante el monto de S/. 180,000.00 más intereses lo cual constituye un riesgo en caso no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar;

Que, el Órgano de Control Institucional, en el Anexo del Oficio N° 608-2015-UNAC/OCI presenta una evaluación del Proceso de Selección N° 001-2013-UNAC respecto a presuntas irregularidades en pago de obligaciones a favor de Industrial Veriochka S.A.C. y respuesta a la Demanda Arbitral promovida por la empresa sobre demora en los pagos y el consiguiente resultado adverso en contra de la Universidad Nacional del Callao;

Que, de los autos se observa que Industrial Veriochka S.A.C. promovió demanda arbitral contra la Universidad Nacional del Callao, solicitando el pago de S/. 200,000.00 por concepto de Indemnización por daños y perjuicios ocasionados, por haber incumplido el pago de la contraprestación dentro del plazo establecido en el Contrato N° 013-2013-UNAC/ADP001-2013-UNAC derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 001-2013-UNAC "Adquisición de llaves, reglas, lapiceros, toma todo, pad, cartucheras, polos, chalecos, bolsas de tocuyo para el proceso de admisión 2013; declarando el Laudo Arbitral fundada en parte la demanda interpuesta por la empresa Industrial Veriochka S.A.C. contra la Universidad Nacional del Callao, ordenando se cumpla con pagar a la demandante la suma S/. 180,000.00 soles por concepto de daños y perjuicios ocasionados así como los intereses legales que correspondan producto de la liquidación que se realice;

Que, el Órgano de Control Institucional, realizado el análisis de los hechos concluye que se han presentado situaciones que contravienen disposiciones expresas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y que ello ha devenido en el Laudo Arbitral que ha recepcionado la Universidad Nacional del Callao que la obliga a desembolsar a favor de la demandante el monto de S/. 180,000.00 soles más intereses, constituyendo un riesgo que la Universidad resulte afectada en caso no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar; señalando que de analizado el cuadro en que se detallan los datos relacionados con la fecha de recepción de la Orden de Compra, la fecha de entrega de los bienes, la fecha de conformidad y las fechas de los pagos efectuados, se desprende que el pago al proveedor, de la primera entrega se efectuó con sesentaidós (62) días de atraso; y por la segunda entrega se pagó con atraso de treintaidós (32) días;

Que, se señala el Órgano de Control Institucional que las demoras citadas se advierten en las siguientes dependencias: **La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares:** En el Primer caso: Dieciséis (16) días calendarios, desde la emisión de la Orden de Compra 258 (19/08/13) hasta el compromiso registrado en dicha Oficina (04/09/13). Dieciocho (18) días calendario: Desde la recepción del Proveído N° 1957 de observación de la Oficina General de Administración (24/10/13) hasta la subsanación de la observación (11/11/13). En el segundo caso: Veinte (20) días calendarios, desde la emisión de la Orden de Compra 386 (03/10/13) hasta el compromiso registrado en dicha Oficina (23/10/13). **En la Oficina de Contabilidad:** En el Primer caso: Siete (07) días calendarios: Para registrar el devengado, desde el 13/09/13 hasta el 20/09/13. En el segundo caso: Tres (03) días calendarios: Desde el 25/11/13 hasta el 28/11/13. **En la Dirección General de Administración:** En el primer caso: Veintiocho (28) días calendario: Desde el devengado en la Oficina de Contabilidad (20/09/13) hasta la emisión del Proveído 1957 de observación (18/10/13);

Que, lo antes señalado no está de acuerdo con el Art. 181° "Plazos de los pagos" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF que establece que *"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato"; "En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago";*

Que asimismo, lo antes descrito no está acorde con lo estipulado en la Cláusula Tercera: "El Pago", del Contrato N° 013-2013-UNAC/ADP001-2013-UNAC que establece que "LA UNIVERSIDAD se obliga a pagar la contraprestación (monto contractual) a LA CONTRATISTA, luego de recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"; "Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser estos recibidos"; "LA UNIVERSIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato"; "En caso de retraso en el pago EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"; asimismo, no está acorde con la Cláusula Cuarta: "Del Plazo de la Ejecución de la Prestación", que establece que "El plazo de ejecución del presente contrato es de diez (10) días calendarios, el mismo que se computa a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra";

Que la situación antes descrita, además de contravenir disposiciones expresas del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; la Universidad Nacional del Callao ha recibido el Laudo Arbitral que le obliga a desembolsar, a favor de la empresa demandante el monto de S/. 180,000.00 más intereses, lo cual constituye un riesgo de que la Entidad resulte afectada en caso que no se determinen las responsabilidades administrativas y/o civiles a que hubiera lugar;

Que, con fecha 22.12.2015, esta asesoría emitió el Informe Legal N° 499-2015-AJ, en atención al oficio N° 608-2015-UNAC/OCI, recomendando que se deriven los actuados al Presidente de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos para que emitan pronunciamiento respecto a la presunta infracción incurrida por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares – OASA: CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, y por el Jefe de la Oficina de Contabilidad ( e ) CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE. Asimismo, se recomendó remitir copia de los actuados al TRIBUNAL DE HONOR, para que califiquen lo pertinente en torno a los Docentes **Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZÁLES** y el **Mg. CÉSAR ANGEL DURAND GONZÁLES**, ex jefes de la Oficina General de Administración – OGA y finalmente se solicitó autorización al Despacho Rectoral para el inicio de las acciones legales de recupero por la probable responsabilidad civil a la que hubiera lugar.

Que, analizados los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 499-2015-AJ recibido el 22 de diciembre de 2015, recomienda que se deriven copias de los actuados al Tribunal de Honor para la calificación correspondiente en cuanto a los docentes Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y el Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, ambos en calidad de ex Jefes de la Oficina General de Administración, al considerar que de acuerdo a las fechas de demora determinadas por el Órgano de Control Institucional, se puede advertir, en el caso de la Oficina General de Administración, que el profesor Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES ejerció el cargo de Director de dicha dependencia, designado por Resolución Rectoral N° 008-2013-R, del 01 de enero de 2013 al 26 de setiembre de 2013; asimismo, el profesor Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, designado por Resolución N° 840- 2013-R, ejerció dicho cargo del 27 de setiembre al 31 de diciembre de 2013; y finalmente, solicita la autorización correspondiente al despacho rectoral, a efectos de iniciar las acciones legales de recupero por responsabilidad civil si hubiera lugar;

Que, la Oficina de Secretaría General en atención a lo solicitado por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remite mediante el Oficio N° 227-2016-OSG de fecha 29 de marzo de 2016, al Tribunal de Honor Universitario, copia de los actuados para conocimiento y atención; asimismo, con Oficio N° 384-2016-OSG de fecha 13 de mayo de 2016, se remite a la Secretaría Técnica el Oficio N° 098-2016-OAJ (Expediente N° 01037136) la Oficina de Asesoría Jurídica solicito la autorización rectoral para el inicio de las acciones legales de recupero por responsabilidad civil;

Que, mediante Resolución N° 493-2016-R del 17 de junio de 2016, rectificada por Resolución N° 557-2016-R del 04 de julio de 2016, autorizó a la Oficina de Asesoría Jurídica para que requiera extrajudicialmente y por conducto notarial a las personas **CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, conforme a la recomendación del Órgano de Control Institucional de nuestra Casa Superior de Estudios para que dentro de un plazo no mayor de (10)

diez días cumpla con devolver a la Universidad Nacional del Callao la suma de S/. 180,000.00 (ciento ochenta mil soles); derivándose los presentes actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los docentes **Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES** según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.; finalmente derivar los presentes actuados a la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a que hubiera lugar contra los funcionarios **CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, CPC CARLOS ARTURO CORONEL ZEGARRA y LUIS ALBERTO IBERICO URIARTE** según las consideraciones expuestas en el Informe sobre presuntas irregularidades en pagos de obligaciones a favor de INDUSTRIAL VIEROCHKA S.A.C.;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 035-2016-TH/UNAC de fecha 26 de julio de 2016, por el cual recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES en calidad de ex Jefes de la Oficina General de Administración, por los periodos respectivos, al considerar que la conducta de los docentes denunciados haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta de los citados docentes ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 672-2016-OAJ recibido el 13 de setiembre de 2016, opina que es procedente instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 035-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones “Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada”; así como el de “Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturaleza de la acción”;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título

Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 035-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 26 de julio de 2016; al Informe Legal N° 672-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 13 de setiembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores **Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES** y **Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables y a la Facultad de Ciencias de la Salud, respectivamente, ambos en calidad de ex Jefes de la Oficina General de Administración; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 035-2016-TH/UNAC del 26 de julio de 2016, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deberán apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario los Informes Escalafonarios de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.

**4° TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,  
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.